



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-1245

Radicado: 631304003001-2022-00241-00

REFERENCIA

Se procede a resolver el recurso de reposición oportunamente presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 20 de septiembre de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda; recurso al que se dio el trámite consagrado en el art. 319 del C.G.P., por reunir los requisitos previstos en el art. 318 ibidem y con el que se dio cumplimiento a lo prescrito en el artículo 110 de la misma normativa.

EL RECURSO.

El apoderado judicial de la parte demandante recurre la providencia manifestando que

1.- El escrito de subsanación por el presentado lo fue en tiempo y los cinco días para su subsanación transcurrieron los días 14, 15, 16, 19 y 20 de septiembre de 2022, último en el que efectivamente se subsanó y que es la misma fecha que rechazo la demanda.

2.- Ratifica el pronunciamiento hecho en el escrito de subsanación presentado el 20 de sep. de 2022 con la intensión que se admita la demanda, recalcando que el Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, "por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones"; la resolución 00085 de 2022 reglamentó de manera completa lo relacionado con el RADIAN en lo que concierne a la implementación tecnológica, estructural entre otros, es por lo que tan sólo a partir de julio de este año se tiene como obligación taxativa lo ordenado por el despacho, por lo que no se podría hacer esta exigencia aunado que se tratan de facturas del año 2020.

Por lo anterior, solicita se reponga la decisión y en su lugar se proceda a admitir la demanda.

CONSIDERACIONES

Se debe determinar si se repone nuestra decisión del 20 de septiembre de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse presentado la subsanación oportunamente.

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Una vez revisado el expediente se encuentra que en relación ha haberse presentado en tiempo el escrito de subsanación, una vez revisado el expediente se observa que efectivamente existe error por parte del despacho al haber

Carrera 23 No. 39-22 Tel. 7421351 E-mail:

j01cmpalcalarcá@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

contabilizado los términos a partir del día de la notificación por estado del auto inadmisorio de la demanda, por lo que habrá de tenerse como presentado en tiempo oportuno el escrito que buscaba subsanar las falencias detectadas, pues al correr como términos para ello, efectivamente los días 14, 14, 15, 16, 19 y 20 de septiembre del presente año, da como resultado que fue presentado en tiempo.

Ahora bien, con respecto al segundo punto de inconformidad, se tiene que revisado el escrito de subsanación en relación a que no podía aplicarse al presente proceso lo reglado en artículo 2.2.2.53.4 del decreto 1074 de 2015 en lo que tiene que ver a que el emisor o facturador electrónico no ha manifestado bajo la gravedad de juramento, haber dejado constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación expresa o tácita de los títulos en el RADIAN, encontramos fundada esa manifestación, pues evidentemente dicho decreto fue modificado por el decreto 1154 de 2020 reglamentado a su vez a través de la Resolución 000085 del 08 de abril de 2022 por medio del cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico correspondiente y se dictan otras disposiciones, el que empezó a regir del 13 de julio del presente año, entonces no era procedente aplicarlo, al tener su génesis las facturas que se pretenden cobrar en el año 2020.

En consecuencia, se repondrá la recisión de rechazo de la demanda con el argumento de no haberse presentado oportunamente el escrito de subsanación.

Pese a lo anterior, revisados los argumentos de subsanación, determinamos que la segunda causal de inadmisión no fue subsanada; pues, si bien el decreto 1074 de 2015 fue modificado por el decreto 1154 de 2020, su artículo 2.2.2.53.4 no fue modificado; por ello se hace notar al recurrente que la constancia de recibo de la mercancía por parte del adquirente no ha dejado de ser un requisito de la factura de venta. Constancia de recibido que no se aportó, lo que impone ratificar el rechazo de la demanda, pero por no haberse subsanado debidamente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: REPONER el auto del del 20 de septiembre de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse presentado oportuna subsanación.

Segundo: TENER por presentado oportunamente el escrito de subsanación de la demanda.

Tercero: RECHAZAR la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

Cuarto: ARCHÍVESE el expediente y **CANCÉLESE** su radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b48c6ae98de41a3ff0aa031d8d100a11c5c4f3d8f6d0938f110795b4b1d593**

Documento generado en 20/10/2022 03:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>